

INE/CG1335/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JANTETELCO MORELOS, ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio identificado con número INE/JLE-VE-MOR/2903/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja signado por Anggie Gabriela Santana González por propio derecho en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de reportar en la agenda de eventos el cierre de su campaña celebrado el 29 de mayo de 2024, la omisión de reportar los gastos de campaña derivados del evento denunciado, la subvaluación de ellos y el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos. (Fojas 0001 a 0021 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja: (Fojas 0004 a 0021 del expediente)

“(…)

HECHOS

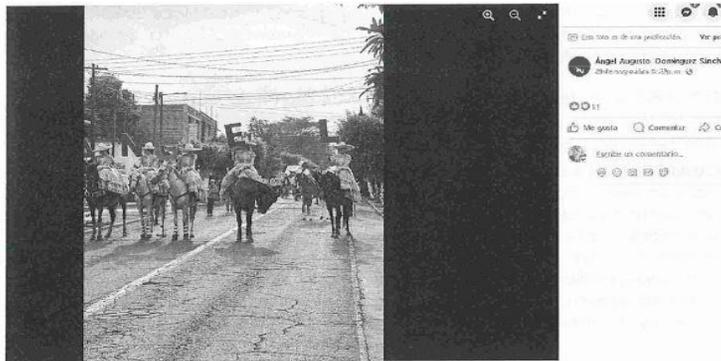
PRIMERO. Con fecha 01 de septiembre del 2023, dio inicio el proceso electoral en el estado de Morelos, con el cual se renovará la Gubernatura, el Congreso Local y los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

SEGUNDO: Con fecha 21 de mayo del 2024 el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez, recibió su constancia de validación de registro de la planilla completa del Partido Verde Ecologista de México, en la búsqueda de la presidencia municipal de Jantetelco 2025-2027, ello siendo postulado por el partido político Verde Ecologista de México, en la referida entidad federativa.

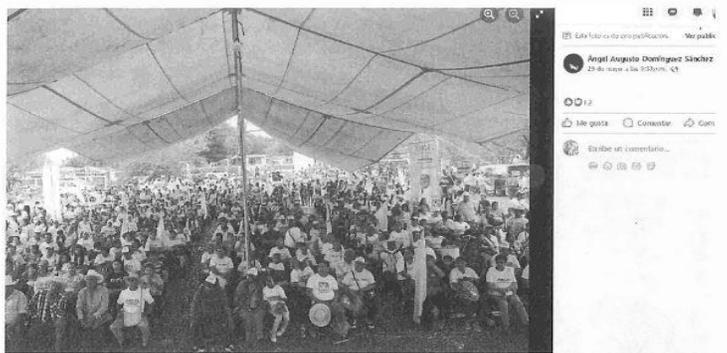
TERCERO: Con fecha 15 de abril del 2024 dio inicio la etapa de campaña en el proceso electoral para renovar las presidencias municipales y diputaciones locales en el estado de Morelos.

CUARTO: Con fecha 29 de mayo del 2024, el candidato denunciado y el partido Verde Ecologista de México, organizaron una caminata de cierre de campaña, donde comenzaron en el centro de Jantetelco, siguiendo su recorrido por las avenidas principales de dicho municipio, evento en el que se contrataron aproximadamente 50 vehículos particulares, 60 vehículos públicos conocidos como "moto taxis", 10 caballos, pancartas, playeras, gorras, sillas, carpa, templete, sonido, amenizadores, grupo de banda y diversos gastos de logística. Se adjuntan las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**



**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**



*URL DEL PERFIL DEL PERFIL DEL C. ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ
SÁNCHEZ*

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100056827276991>

URLS DEL EVENTO DENUNCIADO

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=97492504775062&set=pcb.974926497744917>

<https://www.facebook.com/share/r/oVqSGANpFLB7tDRW/?mibextid=ai2Oms>

<https://www.facebook.com/share/r/MKrrfwdonTu6u5aD/?mibextid=ai20mg>

Evento denunciado que erogaron gastos que deben de ser reportados ante esta unidad técnica fiscalizadora, ya que se configuran como gastos en periodo de campaña, que, a la fecha, **NO HAN SIDO REPORTADOS** por el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecologista de México por su **CULPA IN VIGILANDO**; En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

DE LAS CAMPAÑAS:

En términos del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, **también son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

De ahí que, de conformidad con el artículo 199, del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

El artículo 31 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que no se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los **gastos de campañas, precampañas y gastos en general** del partido político con cuenta al presupuesto público, **ni las aportaciones de cualquier tipo o**

especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

La Ley General de Partidos Políticos dispone, en su artículo 61, que los partidos políticos -en cuanto a su régimen financiero- tienen como obligación llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda.

Además, deben entregar al Consejo General la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

En este sentido, el Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación antes referido.

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 18, dispone que el registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren; siendo que el registro de las operaciones debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento en cuestión.

En esta línea, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

(...)

Para lo cual, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Por cuanto hace a los criterios para la identificación del beneficio de un gasto, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización dispone que se entiende que un gasto beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

(...)

En este sentido, el artículo 127 _del Reglamento de Fiscalización sostiene que los egresos de los sujetos obligados, deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, el registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

De ahí que el reglamento de Fiscalización en el artículo 37 4 enuncia que los gastos de servicios generales deberán ser reportados con facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios o contratos en los que se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.

CASO CONCRETO

AGRAVIO PRIMERO. OMISIÓN DEL REGISTRO EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD EN LÍNEA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, artículo 143 Bis, los sujetos obligados como los son los candidatos, deberán de registrar en el módulo de agenda de eventos del Sistema de Contabilidad en Línea el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha, los actos de campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Sin embargo, resulta preocupante la falta de transparencia con la que se han conducido el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecológico de México, pues claramente pretenden omitir transparentar los gastos por concepto del evento antes señalado, con el objetivo de que estos,

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**

no puedan ser registrados y fiscalizados por esta autoridad electoral, en virtud de la excesiva erogación que estos generan derivado de la alta producción y logística que se lleva a cabo.

Debemos recordar que, entre los principales objetivos de la figura de "Fiscalización" es el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos provengan de fuentes permitidas por la ley, que no excedan los topes establecidos.

Pues la rendición de cuentas es parte de una de las obligaciones que tienen los partidos y candidatos, ya que de esta manera se logra tener equidad en la contienda electoral, además que de esta manera los sujetos obligados se encuentran sujetos a realizar en tiempo y forma los reportes de gastos erogados.

*De acuerdo a las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, resulta un hecho notorio que los denunciados, **omitió reportar un evento masivo que erogaron diversos gastos que se deben de sumar al tope de gastos de su campaña, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia**, ya que debió haber sido registrados por concepto de gastos de campaña, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.*

Pues la omisión en un primer momento de registrar los gastos denunciados, en la agenda pública se debe de considerar una falta grave, ya que omiten transparentar dicha celebración, pues como se sabe, es por medio de la agenda antes señalada donde los auditores del área de fiscalización del Instituto Nacional Electoral conocen a que eventos de carácter público deberán de acudir con el objetivo de auditar, por lo que no incluir el gasto del evento denunciado, obstaculiza con las labores del personal del INE.

A continuación, se enumerará de manera exhaustiva mas no limitativa todos y cada uno de los gastos que deberían haber sido registrados, no omitiendo señalar que dichas pruebas se pueden ampliar en el transcurso del proceso.

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
<i>Mobiliario:</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Bocinas profesionales</i>• <i>Micrófonos profesionales</i>• <i>Mesas</i>• <i>Sillas</i>• <i>Templete</i>

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Carpa</i>
<p><i>Servicios profesionales:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Servicio de seguridad para el</i> • <i>candidato denunciado.</i> • <i>Servicios de logística</i> • <i>Servicio periodístico</i> • <i>Servicio de entretenimiento</i> • <i>Personal del Staff</i> • <i>DJ</i> • <i>Chofer</i>
<p><i>Servicios de transporte:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Servicios colectivos para acarreo de ciudadanos</i> • <i>Autos blindados para transportar al candidato denunciado y a su equipo.</i> • <i>50 unidades de servicio de transporte particular</i> • <i>60 unidades de transporte publico conocidos como "moto taxis"</i>
<p><i>Utilitario</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Gorras</i> • <i>Playeras</i> • <i>Stikers</i> • <i>Lonas</i> • <i>Pancartas</i> • <i>Aguas</i>

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**

	<ul style="list-style-type: none">• <i>Alimentos</i>• <i>Banderas</i>• <i>Regalos</i>
<i>Producción:</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Equipo audiovisual</i>• <i>Pantallas</i>• <i>Cámaras</i>• <i>Staff</i>• <i>Directores</i>

En este mismo sentido, los denunciados omiten reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización los 'contratos y documentos celebrados con lo que acrediten los gastos de un evento denunciado, y que de ellos se desprendan costos que no se encuentren subvaluados. Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben regir en cualquier proceso electoral, pues estas acciones, atentan de manera flagrante y constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización, pues dicha plataforma exige una declaración completa y detalla de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

De esta manera, resulta necesario que los hoy denunciados sean sancionados de manera directa para evitar que este tipo de conductas se repitan garantizando un proceso transparente y justo, obteniendo como resultado que los sujetos obligados cumplan cabalmente con sus obligaciones.

AGRAVIO SEGUNDO. LA PROBABLE SUBVALUACIÓN DEL GASTO EROGADO.

De acuerdo lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, la autoridad responsable de la fiscalización determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- * Se deberá de identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- * Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

Se deberá de reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación

con los bienes y servicio que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicio valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

En este sentido, los gastos erogados subvaluados y no reportados por la candidata, deberán de identificarse por esta autoridad electoral mediante la revisión de los reportes de gastos, facturas o pólizas, además que, se deberá de tomar en cuenta el beneficio directo del que es parte la candidata. Por otra parte, la Unidad Técnica de los Contenciosos deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado, con el objetivo de valorar el gasto no reportado por los denunciados, por lo que, una vez determinado el valor de los gastos no reportados, la autoridad tendrá la obligación de acumular, según corresponda a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la campaña.

*En este sentido, el evento denunciado generó gastos significativos de aproximadamente 300 mil pesos, relacionados con **la contratación de diversos servicios, lo cual actualiza infracciones en materia de fiscalización y transparencia**, todos los que debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña del candidato pues los eventos lo beneficiaron de manera directa, posicionándolo ante la ciudadanía morelense, bajo esta línea, es fundamental que la autoridad lleve a cabo las investigaciones correspondientes de forma exhaustiva, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización y rendición de cuentas adecuada, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad dentro del presente proceso electoral ordinario 2023-2024.*

REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

*En tenor de todo lo anterior, y al acreditarse la omisión de reporte de gastos de campaña, porque los denunciados no reportaron las erogaciones con motivo de **TODOS LOS GASTOS ANTES SEÑALADOS** es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **CUANTIFIQUE LA OMISIÓN DE REPORTE DE TODO LO GASTADO EN EL EVENTO DENUNCIADO** y el mismo **SE SUME A SU TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.***

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esta autoridad fiscalizadora solicite el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, o en su caso ejerza sus atribuciones, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe a las publicaciones señaladas reseñadas en el apartado de HECHOS de esta denuncia.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales den cuenta de la existencia de las siguientes ligas electrónicas:

URL DEL PERFIL DEL PERFIL DE FACEBOOK DEL C. ÁNGEL AUGUSTO
DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100056827276991>

URLS DEL EVENTO DENUNCIADO:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=974925047745062&set=pcb.974926497744917>

<https://www.facebook.com/share/r/oVqSGANpFLB7tDRW/?mibextid=qi2Omq>

<https://www.facebook.com/share/r/MKrfwdonTu6u5aD/?mibextid=qi2Omq>

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

(...)"

SEGUNDO. Girar sus instrucciones a fin de que la Oficialía Electoral, o quien corresponda en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, levante el acta circunstanciada correspondiente en la que de fe y constancia de los hechos denunciados.

***TERCERO.** En su momento imponer las sanciones respectivas a las partes denunciadas, por la realización de hechos contrarios a la normatividad electoral, declarando las omisiones hechas al no reportar gastos de campaña.*

(...)

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0022 y 0023 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0026 y 0027 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0028 y 0029 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28819/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 0030 a 0033 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28820/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0034 a 0037 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28821/2024, y a través del correo electrónico proporcionado, se notificó a Anggie Gabriela Santana González, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0038 a 0041 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28851/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, al Partido Verde Ecologista de México a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0065 a 0071 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio PVEM-INE-635/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0089 - 0094 del expediente)

“(…)

Como se puede apreciar de la simple lectura de la queja, resulta frívola e improcedente toda vez que pretende adjudicar a la Candidata de la Coalición la organización de un evento, sin embargo, el partido denunciante de ninguna manera ubica situaciones de modo, tiempo y lugar, respecto al evento que pretende adjudicar a la candidata, y a la coalición y partidos denunciados.

De una simple lectura de la queja presentada, se aprecia la frivolidad e improcedencia, toda vez que el partido denunciante, omite expresar en lo particular en que consistió lo que a su óptica fue “el evento” que denuncia, ya que no aporta mayores datos, refiriendo que se trató de una caminata, lo que es un hecho subjetivo y muy general, toda vez que todos los candidatos realizan caminatas en sus actos de campaña, sin que ello sea un acto que se pueda considerar que se erogan recursos por el simple hecho de caminar, ahora bien, señala la existencia de vehículos y mototaxis, sin embargo, omite precisar

cómo, es que contabilizó en número de vehículos y mototaxis a que hace referencia, lo que de ninguna manera corresponde a gasto de campaña, toda vez que si la ciudadanía decide participar en una caminata no genera una erogación para el partido.

Por otra parte, es dable señalar que, de ninguna manera, la denunciante expone situaciones de tiempo, lugar y modo, con los que acredite, que se realizaron erogaciones las cuales no fueran reportadas, ya que no existe medio de prueba alguno con el que acredite su dicho.

Como principio de derecho se establece que el que afirma está obligado a probar, y en el caso de la denunciante, de ninguna manera aporta elementos para acreditar que se hayan entregado artículos utilitarios en dicho evento, toda vez que de ninguna manera acredita cuantas personas asistieron al acto de campaña al que hace referencia, así como la cantidad de artículos utilitarios que a su parecer identifica y cuantifica, asimismo, tampoco acredita que dichos artículos utilitarios se hayan entregado en el acto de campaña a que hace referencia, porque en un cabría la posibilidad que los militantes y simpatizantes de los partidos coaligados, previamente hubiesen obtenido tales utilitarios, esto es así, debido a que la denunciante omite exponer y acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se hubiera realizado la entrega de los utilitarios y en el número al que hace alusión, así como el uso de los bienes y el costo al que hace referencia, por lo que la queja presentada, resulta frívola en improcedente, además de oscura e imprecisa, por lo que se impide al instituto político que represento, realizar una adecuada defensa de sus derechos.

Por otra parte, se objetan e impugna por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, las ligas de internet o enlaces electrónicos, que ofrece como prueba, de los que se desprenden las imágenes que, en caso de haber sido ofrecidas como pruebas técnicas, se objetan e impugna, por cuanto hace a su alcance y valor probatorio pudiera tener, toda vez que tanto las ligas electrónicas o de internet, así como las imágenes que presenta, de ninguna manera describen los hechos o actos que contienen, y solo son presentadas, sin que su ofrecimiento sea conforme a derecho, por lo que no es posible oponerse a las mismas, ya que no se puede tomar en consideración con una simple imagen lo que pretende probar la denunciante.

Como se aprecia no se describen los hechos tanto de las ligas electrónicas de internet como de las imágenes que presenta, sin referir situaciones de tiempo, modo y lugar; tampoco refiere a que redes sociales pertenecen las imágenes y ligas de internet, ni que trata de probar con las pruebas aportadas, tampoco identifica, lugares, fechas, horarios ni personas, de igual manera no identifica como contabilizó al número de personas refiere, ni el método para contabilizar a las personas que se encuentran en las imágenes, sin identificar a que imagen

corresponde el nombre a que hace referencia, por lo que deja en estado de indefensión al partido que represento, para corroborar si efectivamente las imágenes de la personas son coincidentes con lo que se aprecia en el video.

Es dable señalar que aún y cuando la autoridad fiscalizadora, pudiera desahogar la prueba técnica en las ligas de internet o enlaces electrónicos que el denunciante ofrece como medio probatorio, de ninguna manera se acredita que se hayan repartido los utilitarios a que hace referencia o que se hayan realizado los gastos que relaciona sin que refiera un costo de los mismos, o que se hayan utilizado y comprado objetos o equipos electrónicos para la realización del evento denunciado, tampoco se acredita que las imágenes y su contenido, pertenezca a la fecha a que hace referencia en su escrito de queja.

Respecto a una posible subvaluación, de ninguna manera se establece que cantidad es la que puede ser subvaluada, siendo oscura e imprecisa la queja entablada en contra de la candidata de la coalición denunciada.

Destacando también que la autoridad jurisdiccional, al momento de resolver, debe tomar en consideración que al Partido Verde Ecologista de México no se le corrió traslado con la oficialía electoral que en su caso se hubiese realizado, de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante, debido a que no es posible oponerse a las mismas, desconociendo el contenido de éstas; siendo que se debió dar vista al partido que represento y correr traslado con el resultado de las oficialías electorales realizadas, con lo que se viola el derecho del partido que represento a la debida garantía de audiencia, así como a la tutela judicial efectiva.

Para acreditar lo antes expuesto, ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas las actuaciones que a la Partido Verde Ecologista de México beneficie, y que formen parte del expediente en que se actúa.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto legal como humana, en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios que se contestan a través del presente escrito.

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos.

a) Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Ángel Augusto Domínguez Sánchez. candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco. (Fojas 0047 a 0051 del expediente)

b) El veintiocho de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VER-MOR/03006/2024, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0095 a 0110 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, contestó el emplazamiento Ángel Augusto Domínguez Sánchez; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 0114 - 0120 del expediente)

“(…)

Que vengo a dar contestación a la queja en la cual fui emplazado, la cual se tramita en el expediente al rubro citado, lo que realizo en los siguientes términos:

Primeramente invoco la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado que la queja que se atiende se encuentra vinculada a un proceso electoral, con el claro propósito de denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretenden acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de mi perfil, así como con actuaciones propias de esta autoridad fiscalizadora, lo cual será materia de análisis en el

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**

Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y además porque se presenta previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones, que, en el caso del proceso electoral local, específicamente para la elección de ayuntamientos del municipio de Jantetelco, Morelos, por lo que desde ahora solicito que el escrito de queja sea reencauzado al Dictamen correspondiente.

Ahora bien, en atención a los requerimientos específicos de informe que solicita esa autoridad, manifiesto en el orden propuesto lo siguiente:

- 1. Sí me registré como candidato para contender a Presidente Municipal de Jantetelco, por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos.*
- 2. No omití el registro del evento reportado por la quejosa. Como podrá constatar de una revisión del Sistema de Contabilidad en Línea, el suscrito he cumplido con mi obligación establecida en el artículo 37 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización del INE. Así, el evento reportado sí fue efectuado por el equipo de campaña del que suscribe, tal y como se reportó en Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), con las características ahí registradas.*
- 3. No se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en el evento del 29 de mayo de 2024, que señala la quejosa, el cual contó con la asistencia de mi grupo de campaña para ayudar en el desarrollo de este.*
- 4. Las publicaciones en mis redes sociales, relacionadas con la fecha del evento denunciado no representó ningún tipo de gasto por su producción o publicación, dado que son efectuadas directamente por el suscrito, sin contratar publicidad adicional para su difusión.*
- 5. Desde ahora reitero que **no** se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en el evento del 29 de mayo de 2024 que señala la quejosa, por tanto, las actividades desarrolladas contaron con el apoyo de mi equipo de campaña.*
- 6. Tampoco se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en el evento del 29 de mayo de 2024, sino que las actividades desarrolladas contaron con el apoyo de mi equipo de campaña.*
- 7. Bajo protesta de decir verdad, declaro que el evento denunciado del 29 de mayo de 2024 sí se encuentran debidamente registrado en el***

Sistema Integral de Fiscalización (SIF), como reunión de cierre Jantetelco, y en la descripción del evento se precisa que se tratará de una caminata. Cabe señalar que las personas asistentes acudieron de forma voluntaria ante la invitación que se difundió previamente y acudieron en algunos casos con sus vehículos particulares, así como la agrupación de escaramuzas del municipio, quienes de forma libre decidieron acompañar mi evento.

8. ***Los gastos que denuncia la quejosa no ocurrieron, no fueron erogados ni se contó con los que refiere la descripción que se contesta, sino solo aquellos que fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, con los rubros citados en el numeral que antecede. Por tanto, no se contrataron vehículos blindados, ni personal de seguridad, tampoco animadores, ni equipo de audio profesional, sino que resulta evidente que la quejosa de forma frívola pretende generar presunciones que me afecten sin que yo haya realizado los hechos que la quejosa denuncia.***
9. ***La finalidad y gastos erogados en el evento fueron con fines de convivencia social y con ello dar a conocer mi imagen como candidato, tal y como se reportó en el SIF.***
10. ***La documentación que soporta mi dicho, se acompaña anexa al presente escrito.***

Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, me referiré a los hechos de la queja, de la siguiente manera:

Por cuanto a los hechos se contesta de forma general los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, que efectivamente me registré como candidato para participar por la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, siendo falso que el suscrito haya recibido constancia de mi planilla validada el 21 de mayo de 2024, dado que para esas fechas ya me encontraba en los últimos días de mi campaña.

En lo que se refiere al hecho CUARTO, manifiesto que es cierto que efectué un evento consistente en una caminata el día 29 de mayo de 2024, como parte de mis actos de campaña por la candidatura que representé. Es falso que haya contratado 50 vehículos particulares y 60 mototaxis. Lo cierto es que sí conté con la presencia de mi equipo de campaña, tal y como quedó reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, efectuando gastos con los montos y conceptos reportados en ese Sistema, **por lo tanto, es falso que no hayan sido reportados.**

Por cuanto hace a las consideraciones de derecho, solicito sean aplicadas de conformidad con la verdad de los hechos conocidos y los que se conozcan mediante el proceso de fiscalización.

Contestación al capítulo de "AGRAVIOS"

*El agravio primero que refiere la quejosa, es inexistente, dado que, contrario a lo que manifestó, **si se reportaron los eventos realizados en mi proyecto político, en los términos anotados con anterioridad.***

El agravio segundo de la quejosa, resulta inexistente y será motivo y deberá estarse al dictamen final que emita la Unidad Técnica de Fiscalización.

Contestación al capítulo que la quejosa denomina REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:

Se manifiesta que será la Unidad Técnica de Fiscalización quien determine el resultado de los gastos efectuados durante mi campaña y si de ello se derivan o no las infracciones a las normas electorales.

POR CUANTO A LAS PRUEBAS:

*Por cuanto a la prueba marcada con el numeral 1, del escrito de la quejosa, **hago más dichas pruebas consistentes en las certificaciones que en su caso se efectúen en Oficialía Electoral para demostrar que el evento denunciado se efectuó tal y como fue registrado.***

Asimismo, se solicita el ejercicio de la función de Oficialía Electoral con el objeto de dar fe de lo reportado en mi Sistema de Contabilidad en línea, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de la que se constate el debido registro de la actividad efectuada el 29 de mayo de 2024 por parte del suscrito, en el marco del desarrollo de mi campaña electoral.

CAPÍTULO DE PRUEBAS DEL CANDIDATO:

Desde este momento ofrezco como pruebas de mi parte, las siguientes:

1. *INFORME DE AUTORIDAD: Que rinda la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, con domicilio conocido para la autoridad a la que me dirijo, a efecto de informar lo siguiente:*
 - a) *Que informe si Ángel Augusto Domínguez Sánchez se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, como candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos.*

- b) *Que informe si Ángel Augusto Domínguez Sánchez como candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos, ha reportado eventos de campaña con motivo de su candidatura.*
 - c) *Que informe si Ángel Augusto Domínguez Sánchez registró en el Sistema Integral de Fiscalización, el evento consistente en caminata de cierre de campaña, efectuado el día 29 de mayo de 2024, en la comunidad de Jantetelco, Morelos, a las 17:00 horas.*
2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en este expediente, con tal que beneficie a mis intereses y abone en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la queja y su contestación.*
3. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO. - En todo lo que beneficie a mis intereses, sobre todo, la que se refiere que corresponde a la quejosa la carga de acreditar que la violación a la normatividad electoral que denuncia fue grave, dolosa y que resulte determinante para el resultado de la elección.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted atenta y respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO: *Tenerme por presentado con este escrito dando contestación al informe que me fue requerido y a la queja instaurada en mi contra.*

SEGUNDO: *Tener por autorizado el domicilio procesal y a los profesionistas que se mencionan para oír y recibir notificaciones.*

TERCERO: *Declarar fundada la causal de improcedencia que se hace valer.*

(...)"

X. Razones y Constancias

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas de la búsqueda en internet de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0052 - 0055 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas de la agenda de eventos del entonces candidato, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en la que se advirtió el reporte del evento público denominado Reunión de Cierre Jantetelco, realizado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, clasificado como ONEROSO. (Foja 0056 - 0058 del expediente)

c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, en el subapartado de “Pólizas” en la contabilidad con ID 16510, correspondiente al C. Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco Morelos, sin que se advirtiere resultado coincidente con el evento denunciado. (Fojas 0059 a 0061 del expediente)

d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra al procedimiento citado al rubro, las constancias obtenidas de la verificación realizada en el Sistema Integral de Integral de Espectaculares y Monitoreo (SIMEI), sin advertir registro alguno relacionado con la celebración del evento denunciado, cierre de campaña de Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco Morelos, celebrado el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 0062 a 0064 del expediente)

e) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, que se integra (en medio digital) al procedimiento en que se actúa, las constancias obtenidas como resultado de la verificación efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización, subapartado “Notificaciones” respecto del Oficio de errores y omisiones identificado con la clave alfanúmerica INE/UTF/DA/28004/2024, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 0084 a 0088 del expediente)

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28841/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados al evento denunciado por la quejosa. (Fojas 0042 a 0046 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2620/2024 mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/797/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0072 a 0079 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41 numeral 1 inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0121 y 0122 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Anggie Gabriela Santana González	INE/UTF/DRN/33716/2023 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0123 a 0126
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33117/2023 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0127 a 0133
Ángel Augusto Domínguez Sánchez	INE/UTF/DRN/33118/2023 07 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0134 a 0140

XIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce

de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia al Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, por la presunta omisión de reportar en la agenda de eventos el cierre de su campaña celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos de campaña derivados del evento denunciado, la subvaluación de ellos y el probable rebase al tope de gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el trece de junio de dos mil veinticuatro la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes, videos contenidos en enlaces de internet difundidos en la red social Facebook, se identificó la posible realización de gastos en eventos y propaganda.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia del contenido de las url proporcionadas por el quejoso.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja, el veintiuno de junio se hizo constar el resultado de la verificación efectuada por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, del oficio de errores y omisiones, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos.

En ese sentido, es necesario destacar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Dirección de Auditoría, mediante el oficio de errores y omisiones con clave alfanumérica . **INE/UTF/DA/28004/2024**, a saber:

(...)

8. *De la revisión a la agenda de eventos, se observó que reportó eventos “Onerosos”; sin embargo, no se registraron gastos de los eventos en el SIF, como se detalla en el **Anexo 3.5.15.2** del presente oficio.*

Asimismo, en caso de reportar gastos, deberá vincularlos con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o las transferencias electrónicas bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de corresponder a una aportación en especie;

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones.*
- *Evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral, 1, 47, numeral 1, inciso a), 74, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 154, 218, 237, 238, 240 y 243, del RF.

(...)"

A mayor precisión, cabe referir que en el **Anexo 3.5.15.2 “EVENTOS ONEROSOS SIN REGISTRO DE GASTOS EN LA CONTABILIDAD”** se detalla, respecto de la contabilidad 16510, el evento oneroso con identificador 00035, denominado *Reunión de cierre de Jantetelco* y la descripción *mitin de cierre*, realizado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

En contexto, es de resaltar que una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que la quejosa solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de reportar en la agenda de eventos el cierre de su campaña celebrado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la omisión de reportar los gastos de campaña derivados del evento denunciado, la subvaluación de ellos y el probable rebase al tope de gastos de campaña y toda vez que esa conducta ha sido observada en el oficio de errores y omisiones (segundo periodo) con clave alfanumérica INE/UTF/DA/28004/2024, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos y corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, **al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia** por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los

*juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los hechos denunciados ya fueron observados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la presidencia municipal de Jantetelco Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Verde Ecologista de México, así como a Ángel Augusto Domínguez Sánchez de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a Anggie Gabriela Santana González, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
NE/Q-COF-UTF/2239/2024/MOR**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**